

V.—Promover, conferir o intervenir en el otorgamiento de facilidades, estímulos y franquicias a los prestadores de servicios turísticos;

VI.—Autorizar los precios y tarifas de los servicios turísticos y los de arrendamiento al público de bienes muebles destinados al turismo, en los términos que establezcan las leyes y reglamentos, tanto de los bienes y servicios principales como de los conexos;

VII.—Controlar y vigilar la correcta aplicación de los precios y las tarifas autorizadas o fijadas y que la prestación de los servicios turísticos se proporcione conforme a las disposiciones legales aplicables en los términos autorizados o en la forma que se hayan contratado;

VIII.—Estimular la formación de asociaciones, comités y patronatos de carácter público, privado o mixto, de naturaleza turística;

IX.—Formar parte de los comités técnicos de los fideicomisos que constituya el Gobierno Federal, con fines turísticos;

X.—Promover y estimular, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de empresas turísticas comunales o ejidales;

XI.—Emitir opinión ante las autoridades competentes en aquellos casos en que la inversión extranjera concurre en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos;

XII.—Programar, organizar, coordinar, vigilar y ejecutar, en su caso, las medidas de protección y fomento al turismo con las Secretarías y Departamentos de Estado, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, comités técnicos de fideicomiso turísticos, autoridades estatales y municipales, para que, en el campo de sus respectivas funciones o atribuciones, se cumplan los planes oficiales para las zonas de desarrollo turístico;

XIII.—Celebrar convenios con fines de promoción y de funcionamiento de servicios turísticos con los gobiernos de los Estados y Municipios;

XIV.—Gestionar la celebración de convenios con otros gobiernos, organismos internacionales y empresas extranjeras, que tengan por objeto promover y facilitar el intercambio y desarrollo turístico, con intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores y otras dependencias competentes, en su caso;

XV.—Crear, sostener, autorizar, dirigir, fomentar o promover, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, escuelas y centros de capacitación especializados, para prestar servicios en materia turística;

XVI.—Realizar y proporcionar, en su caso, la publicidad e información oficiales en materia de turismo y coordinar la que efectúen otras entidades del gobierno federal y gobiernos de los Estados y Municipios;

XVII.—Organizar, promover, dirigir, realizar y coordinar, en su caso, los espectáculos, congresos, excursiones, audiciones, representaciones y otros eventos tradicionales y folklóricos de carácter oficial, para atracción turística;

XVIII.—Fijar y en su caso modificar las categorías de los prestadores de servicios turísticos;

XIX.—Autorizar los reglamentos interiores del establecimiento del hospedaje;

XX.—Formar parte de los consejos de Administración de las empresas descentralizadas y de participación estatal, que desarrollen actividades con fines turísticos;

XXI.—Llevar coordinadamente con las dependencias competentes la estadística especializada en materia de turismo; y

XXII.—Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Las atribuciones conferidas por otras disposiciones jurídicas al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y al Departamento de Turismo, o a sus Titulares, se entenderán concedidas a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Turismo, o a sus Titulares, respectivamente.

TERCERO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá, con cargo a las partidas establecidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para 1975, los gastos e inversiones que la ejecución de este Decreto implique.

México, D. F., 29 de diciembre de 1974.—"Año de la República Federal y del Senado".—Pinaro Urióstegui Miranda, D. P.—Francisco Luna Kan, S. P.—Jaime Coutiño Escuinca, D. S.—Rúbrica.—Agustín Ruiz Soto, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. "Año de la República Federal y del Senado".—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Méya Palencia.—Rúbrica.

LEY de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y Definiciones

ARTICULO 1.—La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad civil por daños que puedan ocasionarse por el empleo de reactores nucleares y utilización de sustancias y combustibles nucleares y desechos de estos.

ARTICULO 2.—Las disposiciones de la presente ley son de interés social y de orden público y rigen en toda la República.

ARTICULO 3.—Para los efectos de la presente ley se entiende:

a).—Accidente nuclear. El hecho o sucesión de hechos que tengan el mismo origen y hayan causado daños nucleares;

b).—Combustible nuclear. Las sustancias que puedan producir energía mediante un proceso automantenido de fisión nuclear;

c).—Daño nuclear. La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de las propiedades radioactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radioactivos que se encuentren en una instalación nuclear, o de las sustancias nucleares peligrosas que se produzcan en ella emanen de ella, o sean consignadas a ella;

d).—Energía atómica. Toda energía que queda en libertad durante los procedimientos nucleares;

e).—Operador de una instalación nuclear. La persona designada, reconocida o autorizada por un Estado en cuya jurisdicción se encuentre la instalación nuclear;

f).—Por instalación nuclear:

1.—El reactor nuclear, salvo el que se utilice como fuente de energía en un medio de transporte;

2.—Las fábricas que utilicen combustibles nucleares para producir sustancias nucleares peligrosas y la fábrica en que se proceda al tratamiento de éstas, incluidas las instalaciones de regeneración de combustibles nucleares irradiados; y,

3.—El local de almacenamiento de sustancias nucleares peligrosas, salvo cuando las sustancias se almacenen provisionalmente con ocasión de su transporte.

Se considera como una sola instalación nuclear a un grupo de instalaciones ubicadas en el mismo lugar.

g).—Producto o desecho radioactivo. El material radioactivo, producido durante el proceso de producción o utilización de combustibles nucleares o cuya radioactividad se haya originado por la exposición a las radiaciones inherentes a dicho proceso;

h).—Reactor nuclear. El dispositivo que contenga combustibles nucleares, dispuestos de tal modo que, dentro de él, pueda tener lugar un proceso automantenido de fisión nuclear, sin necesidad de una fuente adicional de neutrones;

i).—Remesa de sustancias nucleares. El envío de aquellas que sean peligrosas, incluyendo su transporte por vía terrestre, aérea, o acuática, y su almacenamiento provisional con ocasión del transporte; y,

j).—Sustancia nuclear peligrosa:

1.—El combustible nuclear, salvo el uranio natural y el uranio enriquecido que por sí mismo no emite radiación ionizante, y el uranio enriquecido que emite radiación ionizante, cuando se utiliza en un proceso automantenido de fisión nuclear fuera de un reactor nuclear.

2.—Los productos o desechos radioactivos, salvo los radioisótopos elaborados que, se hallen fuera de una instalación nuclear, y se utilicen o vayan a utilizarse con fines médicos, científicos, agrícolas, comerciales o industriales.

CAPITULO SEGUNDO

De la Responsabilidad Civil por Daños Nucleares

ARTICULO 4.—La responsabilidad civil del operador por daños nucleares es objetiva.

ARTICULO 5.—El operador será responsable de los daños causados por un accidente nuclear que ocurra en una instalación nuclear a su cargo, o, en el que intervengan sustancias nucleares peligrosas producidas en dicha instalación siempre que no formen parte de una remesa de sustancias nucleares.

ARTICULO 6.—El operador de una instalación será responsable de los daños causados por un accidente nuclear, por la remesa de sustancias nucleares:

I.—Hasta que dichas sustancias hubiesen sido descargadas del medio de transporte respectivo en el lugar pactado o en el de la entrega; y

II.—Hasta que otro operador de diversa instalación nuclear hubiere asumido por vía contractual esta responsabilidad.

Las disposiciones del presente artículo también son aplicables a la remesa de reactores nucleares.

ARTICULO 7.—Podrá el porteador o transportista asumir las responsabilidades que correspondan al operador respecto de sustancias nucleares siempre y cuando satisfaga los requisitos establecidos por la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 8.—Cuando la responsabilidad por daños nucleares recaiga en más de un operador, todos serán solidariamente responsables de los mismos.

ARTICULO 9.—La responsabilidad de todos los operadores no excederá del límite máximo fijado en esta ley.

ARTICULO 10.—En toda remesa de sustancias nucleares el operador expedirá un certificado en el que haga constar su nombre, dirección, la clase y cantidad de sustancias nucleares, y el monto de la responsabilidad civil que establece la ley. Además, acompañará al certificado, la declaración de la autoridad competente haciendo constar que reúne las condiciones legales inherentes a su calidad de operador. Asimismo, entregará la certificación expedida por el asegurador o la persona que haya concedido la garantía financiera. La persona que haya extendido o haya hecho extender el certificado de remesa no podrá impugnar los datos asentados en el mismo.

Cuando el operador sea una dependencia u organismo oficial, no será necesario que al certificado se acompañen los anexos de que trata el párrafo anterior.

ARTICULO 11.—El operador no tendrá responsabilidad por daños nucleares, cuando los accidentes nucleares sean directamente resultantes de acciones de guerra, invasión, insurrección u otros actos bélicos, o catástrofes naturales, que produzcan el accidente nuclear.

ARTICULO 12.—El operador que no haya sido responsable en el momento de un accidente nuclear y otro u otros operadores sucesivos, sin que pueda determinarse con certeza que parte del daño corresponde a cada una de esas remesas, se considera que todo el daño se debe exclusivamente al accidente nuclear.

ARTICULO 13.—Si el operador prueba que la persona que sufrió los daños nucleares los produjo o contribuyó a ellos por negligencia inexcusable o por acción u omisión dolosa, el tribunal competente atendiendo a las circunstancias del caso o de la víctima, exonerará total o parcialmente al operador de la obligación de indemnizarla por los daños sufridos.

CAPITULO TERCERO

Del Limite de la Responsabilidad

ARTICULO 14.—Se establece como importe máximo de la responsabilidad del operador frente a terceros, por un accidente nuclear determinado, la suma de cien millones de pesos.

Respecto a accidentes nucleares que acaezcan en una determinada instalación nuclear dentro de un período de doce meses consecutivos, se establece como limite la suma de ciento noventa y cinco millones de pesos.

La cantidad indicada en el párrafo anterior, incluye el importe de la responsabilidad por los accidentes nucleares que se produzcan dentro de dicho período cuando en el accidente estén involucradas cualesquiera sustancias nucleares peligrosas o cualquier remesa de sustancias nucleares destinadas a la instalación o procedentes de la misma y de las que el operador sea responsable.

ARTICULO 15.—El transportista o porteador cuando asuma la responsabilidad por accidentes nucleares, deberá garantizar los riesgos de los mismos durante el tránsito, en la misma forma y términos exigidos al operador.

ARTICULO 16.—Cuando los daños nucleares sean efecto de accidentes simultáneos en los que intervengan dos o más remesas de sustancias nucleares peligrosas transportadas en el mismo medio de transporte o almacenadas provisionalmente en el mismo lugar con ocasión del transporte, la responsabilidad global de las personas solidariamente responsables, no rebasará el límite individual más alto, ni la responsabilidad de cada una de ellas será superior al límite fijado en su propia remesa.

ARTICULO 17.—El importe máximo de la responsabilidad, no incluirá los intereses legales ni las costas que establezca el tribunal competente en las sentencias que dicten respecto de daños nucleares.

ARTICULO 18.—El importe de la responsabilidad económica por daños nucleares personales es:

a).—En caso de muerte el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal multiplicado por mil;

b).—En caso de incapacidad total el salario indicado en el inciso a) multiplicado por mil quinientos; y,

c).—En caso de incapacidad parcial el salario indicado en el inciso a) multiplicado por quinientos.

El monto de esta indemnización no podrá exceder del límite máximo establecido en la presente ley y en su caso se aplicará a prorrata.

Los daños de esta índole causados a trabajadores del responsable se indemnizarán en los términos de las leyes laborales aplicables al caso.

CAPITULO CUARTO

De la Prescripción

ARTICULO 19.—El derecho a reclamar la indemnización al operador por daños nucleares, prescribirá en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que se produjo el accidente nuclear.

ARTICULO 20.—Cuando se produzcan daños nucleares por combustibles nucleares, productos o desechos radioactivos que hubiesen sido objeto de robo, pérdida, echazón o abandono, el plazo fijado en el artículo anterior se contará a partir de la fecha en que ocurrió el accidente.

ARTICULO 21.—El plazo de la prescripción será de quince años computados a partir de la fecha en que se produjo el accidente nuclear, cuando se produzcan daños nucleares corporales mediatos que, no impliquen pérdida de la vida ni su conocimiento objetivo inmediato.

ARTICULO 22.—La acción por daños nucleares ejercitada en tiempo ante el tribunal competente, se podrá ampliar por la agravación de los daños producidos, antes que se pronuncie sentencia definitiva.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones Generales

ARTICULO 23.—Los organismos o entidades públicos se encuentran exentos de otorgar seguros y garantías financieras, para garantizar los daños a que se refiere esta ley.

ARTICULO 24.—El operador sólo tendrá derecho de repetición:

I.—En contra de la persona física que, por actos u omisiones dolosas causó daños nucleares,

II.—En contra de la persona que lo hubiere aceptado contractualmente, por la cuantía establecida en el propio contrato; y,

III.—En contra del transportista o porteador que, sin consentimiento del operador hubiere efectuado el transporte, salvo que éste hubiere tenido por objeto salvar o intentar salvar vidas o bienes.

ARTICULO 25.—Los Tribunales Federales del domicilio del demandado, conocerán de acuerdo a las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 26.—Las sentencias definitivas extranjeras dictadas por daños nucleares, no se reconocerán ni ejecutarán en la Republica Mexicana, en los siguientes casos:

I.—Cuando la sentencia se hubiere obtenido mediante procedimiento fraudulento, o, por colusión de litigantes;

II.—Cuando se le hubieren violado garantías individuales a la parte demandada o aquella en cuya contra se pronuncie;

III.—Cuando sea contraria al orden publico nacional; y,

IV.—Cuando la competencia jurisdiccional del caso, debió corresponder a los Tribunales Federales de la Republica Mexicana.

ARTICULO 27.—El operador de una instalación nuclear está obligado a informar inmediatamente a las autoridades federales competentes, del acaecimiento de cualquier accidente nuclear o de cualquier extravío o robo de substancias o materiales radioactivos.

Igual obligación tendrá cualquier persona que tenga conocimiento de esos hechos.

ARTICULO 28.—Son nulos de pleno derecho, los convenios o contratos que excluyan o restrinjan la responsabilidad que establece la presente ley.

ARTICULO 29.—De acuerdo a la presente ley y acorde con sus términos, la Secretaría de Gobernación coordinará las actividades de las Dependencias del Sector Público, Federal, Estatal y Municipal, así como la de los organismos privados, para el auxilio, evacuación y medidas de seguridad, en zonas en que se prevea u ocurra un accidente nuclear.

ARTICULO 30.—El reglamento de esta Ley establecerá las bases de seguridad en las instalaciones nucleares; de ingresos o acceso; egreso o salida de todo su personal incluyendo el sindicalizado; y todas las demás que se requieran para la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 31.—Las disposiciones de la presente ley sólo son aplicables a los casos expresamente previstos en la misma.

ARTICULO TRANSITORIO:

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1974.—"Año de la República Federal y del Senado".—Pmdaro Urióstegui Miranda, D. P.—Francisco Luna Kau, S. P.—Feliciano Caizada Padron, D. S.—Agustín Ruiz Soto, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—"Año de la República Federal y del Senado".—**Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña.**—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Emilio O. Rabasa.**—Rúbrica.

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

DECRETO por el que se reforma la Ley de Nacionalización de Bienes Reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA LA LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES, REGLAMENTARIA DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 19 para quedar como sigue:

ARTICULO 19.—El juicio de nacionalización a que se refieren los artículos anteriores, se tramitará conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman los artículos del 20 al 23, con lo que se integra el Capítulo Cuarto, para quedar como sigue:

CAPITULO CUARTO

ARTICULO 20.—En su escrito de demanda el Ministerio Público pedirá, y el juez deberá decretar al dictar el auto de admisión de aquél, la ocupación administrativa del bien cuya nacionalización se solicite.

ARTICULO 21.—Los bienes cuya ocupación admi-

nistrativa haya decretado la autoridad judicial podrán destinarse desde luego a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, salvo en los casos en que deban respetarse los derechos del ocupante, conforme al artículo 15 de esta ley.

ARTICULO 22.—El Ministerio Público no podrá desistirse de las acciones de nacionalización que haya intentado, ni de los recursos interpuestos, sin previo acuerdo del Presidente de la República.

ARTICULO 23.—Los denunciantes de bienes comprendidos en el artículo 10, de esta Ley, gozarán de la participación que fija el artículo 20, de la ley de 8 de noviembre de 1892.

ARTICULO TERCERO.—Se reforman los artículos del 24 al 27, con lo que se integra el Capítulo Quinto, para quedar como sigue:

CAPITULO QUINTO

ARTICULO 24.—Cuando un inmueble en posesión de la Nación de los comprendidos en la fracción II del artículo 27 Constitucional, no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, hará la declaratoria correspondiente para el efecto de su inscripción en el propio Registro.

ARTICULO 25.—La declaratoria deberá contener:

I.—La descripción del inmueble:

a) Antecedentes del inmueble y su destino.

b) Superficie total, especificando área construida y descubierta, medidas y colindancias.

c) Avalúo estimativo del inmueble.

d) Mención de que se hizo el inventario de posibles

II.—Mención de haberse notificado a los colindantes;